

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1745**

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por Andrés Felipe Gutiérrez Romero en contra de Ana Elizabeth Puerta Martínez, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio, así como la constancia de inscripción en el Libro de Varios.

2. Se omite la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio celebrado el 23 de noviembre de 2013 en la Parroquia de Corpus Christi.

3. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información de la dirección de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

4. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la demandada, conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- INADMITIR la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por Andrés Felipe Gutiérrez Romero en contra de Ana Elizabeth Puerta Martínez a través de apoderada judicial.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

3.- RECONOCER personería a la Dra. Alejandra María Llano Muñoz, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.572.048 de Cali y T.P. No. 253844 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf83bdf1e19f9936b761e5d66c3a1150ae47169b5f28f0d026f8f7e7f70dc866

Documento generado en 11/12/2020 10:33:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**